



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2018-00138-00
DEMANDANTE: LEONOR SUAREZ LEYTON
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Auto No. 1466

Pasa a Despacho el proceso de la referencia a efectos de realizar el respectivo análisis sobre la admisión del medio de control.

Inicialmente entre otras pretensiones, la parte actora solicitó que se declarara la nulidad de los actos administrativos expedidos en el marco de un proceso de cobro coactivo de aportes a seguridad social, a saber: el que resolvió las excepciones, los que ordenaron seguir adelante con la ejecución y liquidaron el crédito y las costas, expedidos por el Instituto de Seguros Sociales (hoy liquidado), en tanto la parte actora considera que el proceso está afectado de prescripción.

Igualmente se pretende la nulidad del Oficio 20171340188201 calendado 02 de noviembre de 2017, expedido por la entidad demandada, mediante el cual negó la declaratoria de prescripción (folio 18 C. Ppal).

Mediante providencia de 09 de mayo de 2019 (folios 43 a 44 C. Ppal) se ordenó la corrección de la demanda, por tener falencias relacionadas con el poder, los actos acusados y su fecha de expedición, notificación y agotamiento de los recursos en el caso de ser procedentes, así como la incorporación de los mismos pues no se aportaron con el líbello.

En la subsanación presentada, indicó la accionante que se limitará a solicitar la nulidad del acto contenido en el Oficio 20171340188201 de 02 de noviembre de 2017. Sin embargo, aportó copia de un nuevo acto administrativo distinguido como Oficio 20181340052431, calendado 15 de marzo de 2018 (folio 74 a 75 C. Ppal), respecto del cual no consta la fecha de notificación; en todo caso se aclara que contiene la respuesta a una solicitud de declaratoria de prescripción que se resuelve en idéntico sentido a la presentada en el año 2017.

Revisada la corrección y los anexos, se ordenó oficiar a la entidad demandada para que remitiera algunas actuaciones surtidas en el proceso coactivo surtido, a fin de revisar aspectos procedimentales del medio de control y el respectivo control de legalidad, que es plausible desde etapas tempranas del proceso.

No obstante, como quiera que la entidad ha hecho caso omiso a los requerimientos del Juzgado, es necesario impartir las ordenes pertinentes para garantizar los derechos de la parte demandante, especialmente el de acceso a la administración de justicia. En tal sentido como quiera que la pretensión esencialmente se dirige a obtener la prescripción del proceso coactivo y las demás declaraciones que de esa decisión puedan derivarse, no existe duda sobre el debate procesal y en consecuencia, se admitirá la demanda formulada por la Sra. LEONOR SUAREZ LEYTON.

Por lo aexpuesto, al encontrarse formalmente ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por la señora LEONOR SUAREZ LEYTON, en contra de la FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, su corrección, los anexos y el presente auto admisorio al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes del proceso de cobro coactivo que se surte en contra de la señora LEONOR SUAREZ LEYTON, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.977.809 y que deben encontrarse en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA; así como todas las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, la corrección, los anexos y el presente auto admisorio, al delegado del MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO y al REPRESENTANTE DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

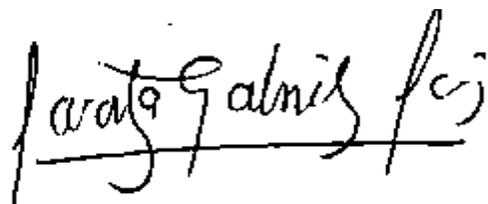
QUINTO: Las notificaciones personales se entenderán realizadas luego de transcurridos los **dos (02) días** hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de **treinta (30) días** de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Comuníquese la presente providencia a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos indicados en el expediente para tal fin: aefernandez@unicauca.edu.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eafa1a80ba893b1917452628701179a1946837b3fd6cec48f15b2c
d0e6732478**

Documento generado en 17/08/2021 02:16:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00208-00
Actor:	NILSA SOCORRO MUÑOZ PLATA
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1474

Pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que, previo a considerar la adición de la demanda,¹ se observa la falta de notificación personal del señor FRANCISCO JAVIER SALAZAR HINCAPIÉ como parte pasiva, conforme lo dispuesto en auto admisorio.²

Para Resolver, **SE CONSIDERA;**

Mediante auto 514 del 12 de marzo de 2020, se admitió la demanda y con cargo a la parte demandante, se ordenó la notificación y traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Señor FRANCISCO JAVIER SALAZAR HINCAPIE, interesado directo en las resultas procesales. Revisado el trámite procesal impartido, echa de menos el Despacho la mencionada actuación procesal.

Atendiendo las condiciones de pandemia mundial por Covid 19 y la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se dispuso el aislamiento preventivo de la población para evitar la propagación del virus y a efecto del impulso de actuaciones judiciales se expidió el Decreto 806 del 2020, que dispuso en su artículo 8 , lo siguiente:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

¹ Archivo 24 E.D.

² Archivo 6 E.D.

Atendiendo la nueva directriz para el impulso procesal, mediante auto 823 del 18 de agosto de 2020, se dispuso ordenar la notificación electrónica de la demanda, con la siguiente salvedad al respecto:

*"Remitida la demanda por medio electrónico, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, **la parte demandante deberá acreditarla remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada**, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en el link de acceso al expediente digital que para tal efecto suministrará la Secretaría." (subrayado fuera de texto)*

Decisión que recurrida por la parte actora, fue confirmada por el Despacho mediante auto, 843 del 25 de agosto de 2020,³ sin relevar la carga procesal impuesta, respecto del Señor FRANCISCO JAVIER SALAZAR HINCAPIE.

Acometida por el Despacho la labor de notificación electrónica a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por error involuntario de la secretaría de turno, se procedió a correr traslado de las excepciones formuladas, sin percatarse de la falta de notificación del particular vinculado,⁴ con todo se evidencia que el referido traslado comportó la remisión a las partes del Link de acceso al expediente digital.⁵

Por otra parte, el actor presenta reforma de la demanda el 14 de enero de 2021,⁶ y en estudio de su procedencia, el Despacho se percata de la falta de integración del contradictorio con cargo a la parte demandante, motivo por el cual, requerirá la debida actuación procesal, so pena de aplicar el desistimiento tácito respecto del demandado FRANCISCO JAVIER SALAZAR HINCAPIE.

A la luz de lo ordenado en el artículo 178 del CPACA, se instará a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal que le corresponde a efectos de notificar personalmente al señor SALAZAR HINCAPIE, actuación que deberá cumplir y acreditar dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de dar aplicación a las consecuencias señaladas en la norma citada.

Pendiente lo anterior y como quiera que, la efectiva vinculación procesal del Señor FRANCISCO JAVIER SALAZAR HINCAPIE, trae consigo el traslado de la demanda y la posible formulación de excepciones, las cuales deben tramitarse conjuntamente con las de los demás actores por pasiva del proceso, en los términos del parágrafo 1o del artículo 175 y artículo 201 A del CPACA, se dejará sin efectos el traslado de excepciones efectuada por el Despacho, entre el 16 de diciembre de 2020 y 13 de enero de 2021,⁷ para acometer la actuación en su debida oportunidad.

³ Archivo 13 E.D.

⁴ Archivos 19 y 20 E.D.

⁵ Archivo 20 E.D.

⁶ Archivo 23 E.D.

⁷ Archivo 19 E.D.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

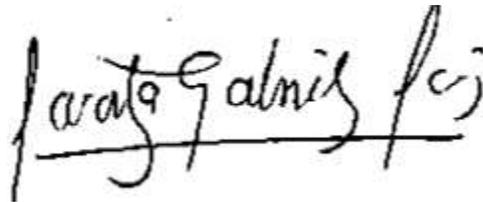
1.- REQUERIR a la parte actora, a fin de que cumpla con lo ordenado en el inciso final del numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto 823 del 18 de agosto de 2020, referente a la notificación del Señor FRANCISCO JAVIER SALAZAR HINCAPIE, vía electrónica o en su defecto acreditando ante el Despacho la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, que podrá obtener a través del link de acceso al expediente suministrado por la Secretaría.

2.- CONCEDER a la parte actora, el término de quince (15) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Vencido el término anterior sin que se haya realizado y acreditado la carga procesal impuesta a la parte demandante, se pasará a Despacho el proceso, para dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito**

9

**Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e88ad1400578e3d21e426a3a84ab067d937965a51f35f111e24a69
a45028e316**

Documento generado en 17/08/2021 05:56:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	19001-3333-009-2019-00262-00
Actor:	BIBIANA MAZABUEL PISSO Y OTROS
Demandado:	DUMIAN MEDICAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1465

Pasa el expediente a Despacho para resolver las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por DUMIAN MEDICAL SAS frente a LIBERTY SEGUROS SA y LA PREVISORA SA.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

En punto a la interpretación que debe darse a las exigencias fijadas por la norma en cita, tuvo oportunidad de pronunciarse la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016¹, dictado con ponencia del Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, al conocer la impugnación de una providencia en que se negó la vinculación de un tercero, llamado al proceso en virtud de una relación contractual; advirtió la Corporación:

"Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial²."

Más adelante, en el caso concreto concluyó:

"De lo anterior se desprende que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.

Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una cláusula expresa en virtud de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al municipio de Guatapé, ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.

¹ Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436); Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO; Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

Por el contrario, en el apartado invocado sólo se establece que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía dar en pago un inmueble a favor del municipio de Guatapé, equivalente al valor de unas obras para las cuales aquella se había obligado previamente. De hecho, nada se dijo sobre el deber que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio, por lo cual se debe concluir que dicho acuerdo contractual no satisface la naturaleza propia del llamamiento en garantía, específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero."

Conforme a la norma transcrita y la posición jurisprudencial aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando además de satisfacerse los requisitos formales indicados en el artículo 225 *ibídem*; se acredita la existencia de un vínculo contractual o legal, entre la parte convocante o llamante, y el sujeto convocado o llamado, cuyos alcances se traducen en una garantía patrimonial de pago o satisfacción, plena o parcial, a cargo del segundo, de los detrimentos u obligaciones que frente al primero derive el proceso judicial, relación que debe ser acreditada

2. Llamamiento LIBERTY SEGUROS S.A

Se indica que entre la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A y DUMIAN MEDICAL S.A.S, se celebró un contrato de seguros en el cual se amparó la responsabilidad civil profesional con ocasión de la actividad u operaciones desarrolladas entidad prestadora de servicios de salud, según consta en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 371603 con vigencia del 03 de febrero del 2020 hasta el 03 de febrero del 2021.

En las cláusulas pactadas se indicó como condiciones particulares que la póliza tiene retroactividad desde el 6 de septiembre de 2011³, por lo tanto el mencionado seguro se encontraba vigente para el momento en el que se presentó el hecho demandado, - 26 de octubre de 2017 y cubre los presuntos daños que se imputan a DUMIAN MEDICAL S.A.S, por una posible falla médica.

2. La PREVISORA SA, es llamada en garantía con base en el Seguro de Responsabilidad Civil No. 1040171 suscrito entre las partes, el cual consta en el certificado de renovación No. 08, con vigencia del 17 de mayo del 2017 hasta el 17 de mayo del 2018, razón suficiente para colegir que se encuentra demostrado el vínculo jurídico sustancial entre la llamada en garantía y la entidad demandada⁴.

En ese orden de ideas, de cara a la exigencia fijada por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado-Atrás citada, se verifica que a las solicitudes de llamamiento en garantía, se acompañó copia de la póliza No. 371603 tomada con LIBERTY SEGUROS SA y el Seguro de Responsabilidad Civil No. 1040171, tomado con la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en favor de la Empresa DUMIAN MEDICAL SAS, vigentes para la fecha de los hechos, 26 de octubre de 2017.

³ Archivo 021 ED

⁴ Archivo 25 ED

Cumplidas las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la Empresa **DUMIAN MEDICAL SAS**, frente a la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS SA** identificado con el NIT. 860.039.988-0 y **La PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificado con el NIT. 860-002-400-2, por lo expuesto.

En consecuencia, notifíquese al Representante Legal de dichas Sociedades, en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 ibidem, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos, del auto admisorio, y del llamamiento en garantía.

CUARTO: LIBERTY SEGUROS SA y La PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, cuentan con el término de 15 días, a partir de la notificación personal de esta providencia, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva, a los abogados JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA, identificado con la C.C. No. 16.463.005 de Yumbo-Valle, titular de la T.P. No. 170.305 del C.S. de la J y JUAN FELIPE JIMENEZ HUERTAS, identificado con la C.C. No. 94.533.657 de Cali-Valle, titular de la T.P. No. 148.849 del C.S. como apoderados de la Empresa DUMIAN MEDICAL SAS, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante en el archivo 015 del ED.

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por los abogados JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA y JUAN FELIPE JIMENEZ HUERTAS, para representar a la Empresa DUMIAN MEDICAL SA. conforme al escrito obrante en el archivo 030 ED.

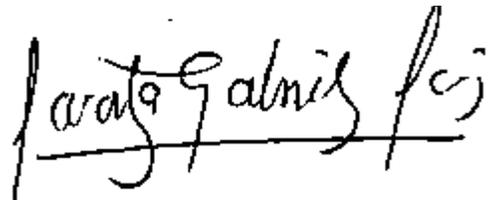
SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
diego.perezp@supersalud.gov.co
notificacionesjudiciales@esimed.com.co
notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
notificacionesjudiciales@medimas.com.co
notificaciones_judiciales@dumianmedical.net
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
igarcia@minsalud.gov.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
luderguzman96@hotmail.com
oscarmagnuz@hotmail.com
notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
servicioalcliente@dumianmedical.com

juridico@dumianmedical.net
jhonmartinez@grupo3abogados.com.co
juanjimenez@grupo3abogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08d8144711ae0ba7cf516e29a09c372b1479b8400ea358af7022c
6ede4d04103**

Documento generado en 17/08/2021 02:16:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2020-00027-00
DEMANDANTE:	DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUACHENE - CAUCA
M. DE CONTROL:	NULIDAD

Auto No. 1461

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado del Municipio de Guachene, contra la Sentencia No. 093 del 30 de junio de 2021, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

La sentencia se notificó electrónicamente el 30 de junio de 2021¹ y el recurso fue presentado el 15 de julio de 2021², es decir dentro de la oportunidad procesal pertinente. En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³.

Adicionalmente, se advierte que el demandante presentó nuevamente solicitud de medida cautelar, la cual será remitida con la totalidad del expediente al H Tribunal Administrativo del Cauca para que se pronuncie al respecto, por cuanto el Despacho perdió competencia para pronunciarse de la misma, al haber emitido sentencia de mérito en el presente asunto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandada, en contra de la Sentencia No. 093 de 30 de junio de 2021, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto, para que decida la apelación interpuesta y la medida cautelar formulada.

¹ Archivo 053 ED

² Archivo 054 ED

³ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

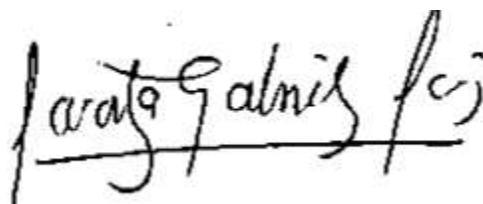
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)”

TERCERO: Comunicar la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

notificacionesjudiciales@guachene-cauca.gov.co
contactenos@guachene-cauca.gov.co
oficinajuridica@guachene-cauca.gov.co
solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83fb1edf78d056f0a6f9bcceb5519f77164539fc38440fa21551029
53b9a12bc**

Documento generado en 17/08/2021 02:16:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	19001-3333-009-2020-00037-00
Actor:	ISABEL CRISTINA SOLANO OSPINA Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL SUSANA LOPEZ Y OTRO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1465

Pasa el expediente a Despacho para resolver respecto de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA frente a:

- 1: La PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.
2. ASOCIACION SINDICAL DE MEDICOS DEL CAUCA" ASOMED".
3. ASOCIACION SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS ASEQ.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

En punto a la interpretación que debe darse a las exigencias fijadas por la norma en cita, tuvo oportunidad de pronunciarse la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016¹, dictado con ponencia del Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, al conocer la impugnación de una providencia en que se negó la vinculación de un tercero, llamado al proceso en virtud de una relación contractual; advirtió la Corporación:

"Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial²."

Más adelante, en el caso concreto concluyó:

"De lo anterior se desprende que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.

Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una

¹ Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436); Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO; Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

cláusula expresa en virtud de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al municipio de Guatapé, ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.

Por el contrario, en el apartado invocado sólo se establece que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía dar en pago un inmueble a favor del municipio de Guatapé, equivalente al valor de unas obras para las cuales aquella se había obligado previamente. De hecho, nada se dijo sobre el deber que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio, por lo cual se debe concluir que dicho acuerdo contractual no satisface la naturaleza propia del llamamiento en garantía, específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero."

Conforme a la norma transcrita y la posición jurisprudencial aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando además de satisfacerse los requisitos formales indicados en el artículo 225 *ibídem*; se acredita la existencia de un vínculo contractual o legal, entre la parte convocante o llamante, y el sujeto convocado o llamado, cuyos alcances se traducen en una garantía patrimonial de pago o satisfacción, plena o parcial, a cargo del segundo, de los detrimentos u obligaciones que frente al primero derive el proceso judicial, relación que debe ser acreditada

1: El llamamiento a La PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El Hospital llama en garantía a La PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS., sustentando que fue tomador de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1003898, la cual amparaba la Responsabilidad Civil entre el 9 de enero de 2019 a 9 de enero de 2020, es decir para la fecha de los hechos (20 de julio de 2019)

Del examen de dicha póliza³ se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan, así se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda se encuentran cubiertos por la póliza.

2. La ASOCIACION SINDICAL DE MEDICOS DEL CAUCA" ASOMED",

es llamada en garantía por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, para lo cual aporta como prueba sumaría al vínculo contractual copia del contrato sindical 292 de 1º de julio de 2019 suscrito entre las partes.

Por lo manifestado, al Hospital Susana López de Valencia le asiste derecho legal y contractual de llamar en garantía la Asociación sindical de médicos del cauca, toda vez que se encuentra demostrado el vínculo jurídico

³ Archivo 10 ED hoja 41-45

sustancial (contrato) entre la llamada en garantía y la entidad demandada al igual que la cláusula de indemnidad pactada⁴.

3. Llamamiento de la ASOCIACION SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS ASEQ. El Hospital Susana López de Valencia suscribió contrato Estatal de prestación de servicios en modalidad de Procesos y subprocesos con persona jurídica No. 294 para la prestación del servicio de cirugía pediátrica, vigente a partir del 1º de julio de 2019 por un término de 4 meses, es decir durante la ocurrencia de los hechos. En consecuencia se encuentra demostrado el vínculo jurídico sustancial (contrato) entre la llamada en garantía y la entidad demandada al igual que la cláusula de indemnidad pactada⁵.

En ese orden de ideas, de cara a la exigencia fijada por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado-Atrás citada, se verifica que a la solicitud de llamamiento en garantía, se acompañó copia de la póliza No. 1003898, tomada con La PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en favor del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, con cobertura en "errores u omisiones profesionales" así mismo los contratos 292 y 294 de 1º de julio de 2019 suscritos entre el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA y las ASOCIACIONES SINDICALES DE MEDICOS DEL CAUCA" ASOMED" Y DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS ASEQ, para la prestación de los servicios profesionales en el área de pediatría para la fecha de los hechos.

Por lo expuesto, al verse acreditada la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dichos terceros al proceso; esto es, cumplidas las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el hospital Susana López de Valencia, frente a i) la compañía de seguros **La PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificado con el NIT. 860-002-400-2, ii) la **ASOCIACION SINDICAL DE MEDICOS DEL CAUCA" ASOMED"**, identificada con Nit. No. 900319164-5 y iii) la **ASOCIACION SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS ASEQ**, identificada con Nit. No. 900507681-8, por lo expuesto.

En consecuencia, notifíquese al Representante Legal de dicha Sociedad, en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 ibidem, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos, del auto admisorio, y del llamamiento en garantía.

CUARTO: La PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y las ASOCIACIONES SINDICALES DE MEDICOS DEL CAUCA" ASOMED" Y DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS ASEQ, cuentan con el término de 15 días, a partir de la notificación personal de esta providencia, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

⁴ Clausula vigésimo segunda hoja 26 archivo 10 ED

⁵ Clausula vigésimo segunda hoja 35 archivo 10 ED

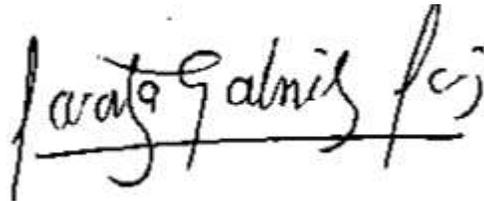
QUINTO: RECONOCER personería adjetiva, al abogado JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA, identificado con CC No. 76.326.065 Popayán y TP No. 117375 del C.S. de la J como apoderado del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante en el archivo 009 del ED.

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

abogadasociadasbyg@gmail.com;
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co
diego.perezp@supersalud.gov.co
notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co
jurídica@hosusana.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
asomed.adm.popayan@gmail.com
elenaer7310@hotmail.com
oficicarlos@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72a075134c2a1fd07de0858e55b991cf41d1e232c59e7bb4117ad
2bfc6682f57**

Documento generado en 17/08/2021 02:16:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2021-00049-00
DEMANDANTE: RUBER HERNEY TROCHEZ PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL CAUCA Y OTROS
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto No. 1460

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de subsanación de la demanda¹.

En cumplimiento de la orden proferida por el Despacho, la parte actora presentó los siguientes documentos: constancia expedida por la Procuraduría Judicial delegada para Asuntos Administrativos donde consta el trámite de conciliación prejudicial, Registro Civil de Nacimiento del señor TROCHEZ SANCHEZ JOHAN MANUEL, poder debidamente otorgado por el señor YEISON ALEJANDRO TROCHEZ TROCEZ y Registro Civil de Nacimiento del menor JUAN CEBASTIAN TROCHEZ VELASCO.

Realizado el análisis de procedibilidad se observa que la demanda está formulada en debida forma y cumple con todos los requisitos legales para su trámite.

Con todo, estima el Despacho que es necesario realizar un análisis del fenómeno de la caducidad para establecer lo pertinente sobre la presentación oportuna del medio de control.

En el presente asunto la controversia versa sobre las lesiones padecidas por el señor RUBER HERNEY TROCHEZ PATIÑO el **09 de septiembre de 2018**, por lo que inicialmente el extremo accionante contaba con plazo para impetrar la demanda hasta el **10 de septiembre de 2020**. Este término fue interrumpido en atención a la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial que acaeció el **03 de septiembre de 2020**², razón por la cual el término se suspendió por **ocho (08) días**.

Puede observarse que la audiencia ante el Ministerio Público se surtió o superó el **11 de diciembre de 2020** y en esta misma fecha se expidió la certificación que fue entregada a las partes, es claro entonces que el medio de control quedó incurso en la suspensión que contempla el artículo 21 de la Ley 240 de 2001, por el término de tres (3) meses, en tanto fue este el hecho que se produjo primero.

Siendo así, el Despacho debe reiniciar el conteo del término de caducidad desde

¹ Archivos 011 a 016 E.D.

² Archivo 012 E.D.

el día **04 de diciembre de 2020** y no desde 11 de dicho mes y año pese a que en esta fecha se entregó la certificación.

Ahora bien, durante el año 2020 con ocasión de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, específicamente según se estableció en el Decreto 564 de esa anualidad, para el caso concreto aplica la suspensión contenida en el artículo 1º de dicha norma, esto es, la interrupción que tuvo lugar entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020**, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que a partir del **1º de julio de 2020**, los términos judiciales se reanudaron; lo anterior, se traduce en una suspensión de los plazos de prescripción y caducidad hasta por otros **ciento siete (107) días**.

Con estos plazos, en el asunto sub examine a los accionantes se les otorgó un término total de suspensión de **ciento quince (115) días**; por ello reanudando el conteo a partir del **04 de diciembre de 2020**, la parte demandante debió interponer el medio de control hasta el **28 de marzo de 2021**, pero teniendo en cuenta que ese fue un día inhábil y que la semana transcurrida **entre el lunes 29 de marzo y el viernes 02 de abril de la presente anualidad** correspondió a la vacancia judicial de Semana Santa, la parte actora podía impetrar el medio de control a más tardar hasta el **05 de abril de 2021**³, como en efecto ocurrió.

Por lo anterior expuesto, al encontrarse formalmente ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACION DIRECTA formulada por **RUBER HERNEY TROCHEZ PATIÑO Y OTROS**, en contra de la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, la **EMPRESA OCCIVILES S.A.**, el **CONSORCIO CECUN**, el **CONSORCIO GOMEZ ACOSTA**, la **EMPRESA LOGÍSTICA DE CARGUE Y DESCARGUE DFM COLOMBIA** y el señor **GUSTAVO ADOLFO ALEGRÍA HURTADO**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, su corrección, los anexos y el presente auto admisorio a la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, a la **EMPRESA OCCIVILES S.A.**, al **CONSORCIO CECUN**, al **CONSORCIO GOMEZ ACOSTA**, a la **EMPRESA LOGÍSTICA DE CARGUE Y DESCARGUE DFM COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, su corrección, los anexos y el presente auto admisorio al señor **GUSTAVO ADOLFO ALEGRÍA HURTADO**, de conformidad con el artículo 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Con la contestación, los demandados suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA; así como todas las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a los accionados que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP sin perjuicio de la compulsión de copias por el

³ Archivo 002 E.D.

desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, la corrección, los anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

SEXTO: Las notificaciones personales se entenderán realizadas luego de transcurridos los **dos (02) días** hábiles siguientes al envío del mensajede datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de **treinta (30) días** de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

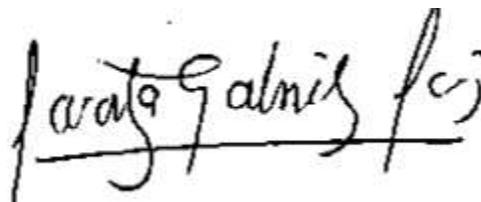
SEPTIMO: A efectos de surtir las notificaciones personales en relación los **CONSORCIOS CECUN y GOMEZ ACOSTA**, teniendo en cuenta que la parte accionante menciona en el líbello unos datos de correos electrónicos, más no aporta los respectivos documentos donde conste la creación, existencia y representación legal de dichas personas jurídicas, se le otorga un término de **cinco (05) días** para que aporte los certificados pertinentes en los cuales el Juzgado pueda verificar los datos de notificaciones judiciales dispuestos para tal fin, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda formulada en contra de estos accionados.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado JHON FRANCIS CABRERA NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.12.753.634 y portador de la Tarjeta Profesional No. 234.850 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandante para que represente sus intereses, conforme los poderes obrantes en el expediente⁴.

OCTAVO: Comuníquese la presente providencia a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos indicados en el expediente para tal fin: jhonfr99@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

⁴ Folios 29 a 50, archivo 003 y archivo 012 E.D.

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8ebbd7780de5c1931af47d1ea525c2163e98570bbe1d471dd9ba02f0e
229bd3**

Documento generado en 17/08/2021 02:16:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00071-00.
Actor:	CARLOS JULIO OSORIO PULGARIN.
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO No. 1463

Mediante Auto del ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda formulada por el señor **CARLOS JULIO OSORIO PULGARIN**, al advertirse defectos formales susceptibles de corrección relacionados con el poder, las pretensiones, cuantía y traslado de la demanda a las partes.

En memorial del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹, la parte actora realizó las correcciones solicitadas

Por estar ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del

¹ Archivo 006. ED.

derecho formulada por CARLOS JULIO OSORIO PULGARIN, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

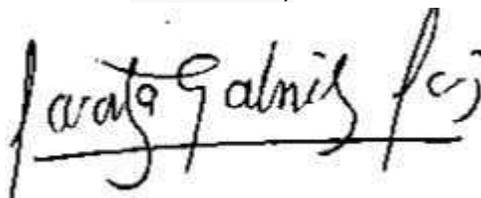
La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **EIDER FABIAN IDROBO HURTADO**, identificado con C.C. No. 10.297.212, portador de la T.P No. 225.783 del C.S. de la J, comuníquese la presente providencia a la partedemandante como consagra el artículo 201 del CPACA, a través del correo electrónico autorizado para el efecto, fabianidrobo8@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bff017cb349fd1c37c14382e8b7311757a9d71a74307e9f9d81
f6fc13f58954**

Documento generado en 17/08/2021 02:16:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**